

Radicado: 680013105003-2020-00174-00

Referencia: Valida notificaciones, tiene por contestada la demanda y se acepta llamamiento en garantía

EXPEDIENTE No. 2020 – 00174

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho informando que, los demandados CADENA COMERCIAL OXXO COLOMBIA S.A.S., STT GROUP SUCURSAL COLOMBIA SOCIEDAD ANONIMA y ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., a través de apoderado judicial presentan contestación a la demanda y uno de ellos solicita llamamientos en garantía. Así mismo que dentro del término de reforma a la demanda no se presenta escrito para tal fin por el apoderado de la parte demandante. Bucaramanga, mayo 19 de 2021.

MAYRA ELIZABETH GÓMEZ DUITAMA

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, efectivamente se advierte que:

La parte demandante en aplicación del artículo octavo del Decreto 806 de 2020, procedió a enviar a los correos electrónicos de la parte demandada, los documentos tendientes a notificarlos del presente proceso, se advierte que al allegar al Despacho las constancia de esos envíos nunca se aportaron la constancia de entrega u otro medio por el cual se pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje, ello conforme decisión de la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, la cual señaló: <<Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.>>.

Entonces, si bien en su oportunidad no se allegaron dichas constancias, las partes demandadas STT GROUP SUCURSAL COLOMBIA SOCIEDAD ANONIMA y ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. presentaron escritos de contestación a la demanda, dentro del término legal, lo que permite establecerse por parte de este Despacho que los mensajes de datos remitidos por la parte demandante tendientes a notificarlos del proceso, fueron recibidos en el mismo día en que fueron enviados, validándose el trámite de notificación realizado por la parte demandante de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

Para la parte demandada CADENA COMERCIAL OXXO COLOMBIA S.A.S., el presente asunto fue notificado por conducta concluyente por providencia de octubre primero de 2020.

Entonces precisado lo anterior, entrara el Despacho a estudiar los escritos de contestación de la demanda, de la siguiente manera:

CADENA COMERCIAL OXXO COLOMBIA S.A.S., STT GROUP SUCURSAL COLOMBIA SOCIEDAD ANONIMA y ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. a través de apoderado judicial, contestaron la demanda y de su examen se constata que se ajustan a la preceptiva legal contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social norma modificada

Radicado: 680013105003-2020-00174-00

Referencia: Valida notificaciones, tiene por contestada la demanda y se acepta llamamiento en garantía

por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que procede tener la demanda por contestada.

De otro lado CADENA COMERCIAL OXXO COLOMBIA S.A.S., hace dos llamamientos en garantía uno contra ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y el otro contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro del término legal y cumplen a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 64 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del mismo código, se admitirá el llamamiento en garantía.

Al llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. se le notificará de este proveído personalmente con las advertencias de ley que correspondan, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, del 29 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, ó el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Y como quiera que el llamado en garantía ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. es parte dentro del proceso y atendiendo las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, se entenderá notificado y se le concederá el término legal de diez (10) días hábiles para contestar este llamamiento, término que iniciara al día siguiente de notificado el presente proveído.

Por último se señala, que debido a los llamamientos en garantía no es procedente aún proceder a fijar fecha de audiencia como lo pretendía la parte demandante, cuando se concluya el trámite con los llamados en garantía, se continuara el trámite correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: VALIDAR el proceso de notificación realizado por la parte demandante a los demandados STT GROUP SUCURSAL COLOMBIA SOCIEDAD ANONIMA y ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. conforme el artículo octavo del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de los demandados **CADENA COMERCIAL OXXO COLOMBIA S.A.S., STT GROUP SUCURSAL COLOMBIA SOCIEDAD ANONIMA y ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**

TERCERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía propuesto contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860009578-6**, por el apoderado judicial de la parte demandada CADENA COMERCIAL OXXO COLOMBIA S.A.S. Notifíquesele y concédasele el término legal de diez (10) días hábiles para que intervenga en el proceso, notificación que deberá tramitar la parte que lo convoca a esta litis, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

CUARTO: ACEPTAR el llamamiento en garantía propuesto contra **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, por el apoderado judicial de la parte demandada CADENA COMERCIAL OXXO COLOMBIA S.A.S. Entiéndase notificado con la publicación en estados de esta providencia y concédasele el término legal de diez (10) días hábiles para que intervenga en el proceso, término que iniciara al día siguiente de la publicación en estados de este proveído, conforme a lo expuesto.

Radicado: 680013105003-2020-00174-00

Referencia: Valida notificaciones, tiene por contestada la demanda y se acepta llamamiento en garantía

QUINTO: Suspender el presente proceso hasta que se surta la citación del llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860009578-6** y, haya vencido el término para que esta comparezca, suspensión que no podrá exceder de los seis (6) meses de conformidad a lo expuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

SEXTO: Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, al tenor de lo reglado por el artículo 66 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Reconocer a la abogada **SILVIA CAROLINA RINCÓN SUAREZ**, titular de la tarjeta profesional No. 243.403 del C. S de la J., como apoderada judicial del demandado ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido, como quiera que reúne los requisitos legales del artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Reconocer al abogado **JOSÉ ANTONIO PACHON PALACIOS**, titular de la tarjeta profesional No. 62.710 del C. S de la J., como apoderado judicial principal del demandado STT GROUP SUCURSAL COLOMBIA SOCIEDAD ANONIMA, en los términos y para los efectos del poder conferido, como quiera que reúne los requisitos legales del artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y como apoderada judicial suplente a la abogada **DIOMIRA EUGENIA RIAÑO** titular de la tarjeta profesional No. 99.223 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ**

Megà

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA MAYO 20 DE 2021. BUCARAMANGA. LA SECRETARIA,

MAYRA ELIZABETH GÓMEZ DUITAMA

Firmado Por:

**LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8616deb8139486b2feef51997817259c3f044efcbafbf26e6b0ed856967691e**

Documento generado en 19/05/2021 03:04:32 PM